

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-5381 del 03 de octubre de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL** identificada con Nit. 811.012.619-2, para la Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Doradal, ubicada en el predio identificados con FMI 018-94124, localizado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo.

Que bajo Radicado N° SCQ-134-1082 del 09 de agosto del 2022, se recepción Queja Ambiental en la cual el interesado manifiesta lo siguiente: *"se denuncia contaminación por vertimientos a fuente hídrica"*.

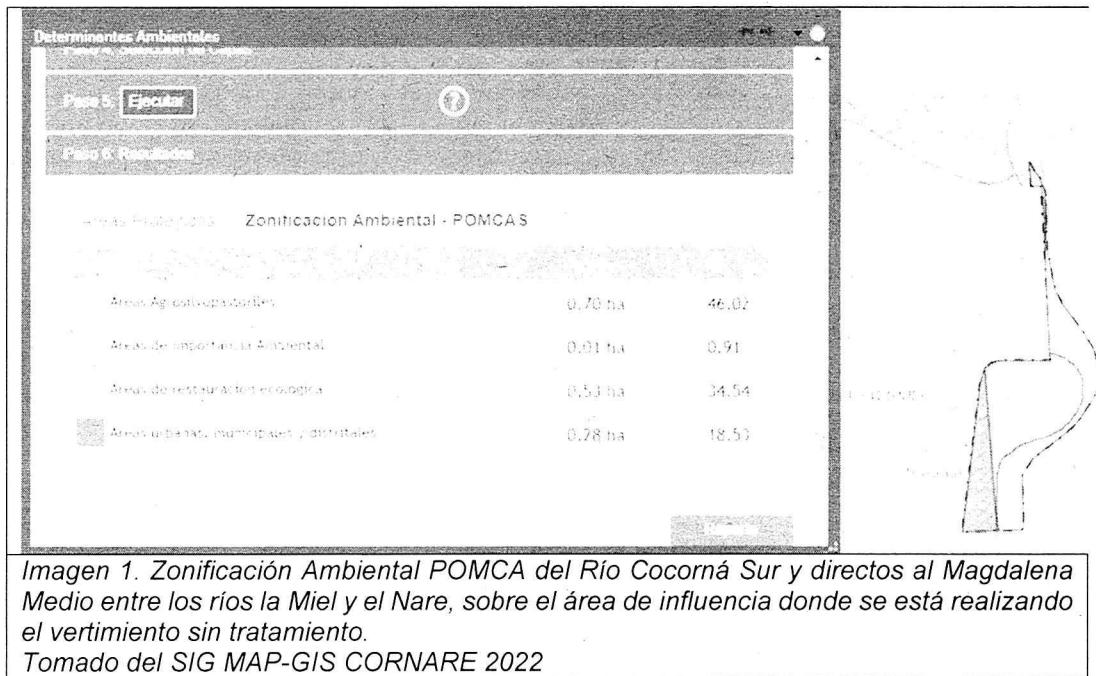
Qué en atención de Queja Ambiental, se realizó vista ocular el día 16 de agosto del 2022, al predio identificado con PK_PREDIO 5911004001007700002, ubicado en las coordenadas - 74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en la zona urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, de la cual se elaboró el Informe Técnico N° IT-05398 del 24 de agosto del 2022, dentro del cual se establecieron unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 16 de agosto del 2022, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 5911004001007700002, ubicado en las coordenadas - 74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en la zona urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, dicha visita se realizó mediante un diagnóstico que se le está realizando a la quebrada Doradal con el objetivo de verificar el estado de esta, a través de este recorrido se identificó lo siguiente:

- ✓ Sobre la quebrada Dorada, se evidenció dos puntos donde se están realizando descargas directas sin tratamiento de las aguas residuales domésticas del corregimiento de Doradal, posiblemente generadas de la red de acueducto del barrio Jorge Tulio.
- ✓ En dicho recorrido se apreciaron 2 tubos de Novafort de 12 pulgadas aproximadamente, retirados alrededor de veinte (20) metros, dichas tuberías corresponde a una de las redes de Alcantarillado del corregimiento de Doradal, el cual tiene interrumpida su conducción de las mencionadas aguas hacia la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), ocasionando contaminación de la quebrada Doradal, (ver foto 1 anexo).
- ✓ Durante el recorrido se percibieron olores característicos del vertimiento y el efluente del vertimiento es constante con tonalidad turbia y residuos de detergentes.
- ✓ Seguidamente, se revisó en el Sistema de Información Geográfica MAP-GIS de CORNARE, los Determinante Ambientales que interfieren con el área de influencia donde se están realizando los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, encontrándose que estos se encuentran afectados por el POMCA del Río Cocorná sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y el Nare, aprobado a través de la Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017, dentro de las áreas de Importancia ambiental, Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y áreas urbanas, municipales y distritales. (ver imagen 1).



4. Conclusiones:

- ✓ En el barrio Jorge Tulio, sobre el predio identificado con PK_PREDIO 5911004001007700002, sobre las coordenadas -74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en la zona urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, se evidenciaron dos descargas de vertimientos sin tratamiento de aguas residuales domésticas sobre la Quebrada Doradal, la cual proviene de dos tuberías de Novafort de 12 pulgadas aproximadamente, correspondiente a una de las redes de Alcantarillado del corregimiento de Doradal.
- ✓ Durante el recorrido se percibieron olores característicos del vertimiento y el efluente del vertimiento es constante con tonalidad turbia y residuos de detergentes.

- ✓ Revisando en el Sistema de Información Geográfica MAP-GIS de CORNARE, los Determinante Ambientales que interfieren con el área de influencia donde se están realizando los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, encontrándose que estos se encuentran afectados por el POMCA del Río Cocorná sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y el Nare, aprobado a través de la Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017, dentro de las áreas de Importancia ambiental, Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y áreas urbanas, municipales y distritales.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Decreto 1076 de 2015:

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5**, prohibición de verter sin tratamiento previo “...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18** establece “Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya”.
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15** dispone “...Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...”.

- **Artículo 2.2.3.3.4.16** señalo "...Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente...".
- Artículo 2.2.3.3.5.4 estableció "...Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...".

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que atención de Queja Ambiental, se realizó vista ocular el día 16 de agosto del 2022, al predio identificado con PK_PREDIO 5911004001007700002, ubicado en las coordenadas - 74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en la zona urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, de la cual se elaboró el **Informe Técnico N° IT-05398 del 24 de agosto del 2022**, dentro del cual se establecieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 16 de agosto del 2022, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 5911004001007700002, ubicado en las coordenadas - 74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en la zona urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, dicha visita se realizó mediante un diagnóstico que se le está realizando a la quebrada Doradal con el objetivo de verificar el estado de esta, a través de este recorrido se identificó lo siguiente:

- ✓ Sobre la quebrada Dorada, se evidenció dos puntos donde se están realizando descargas directas sin tratamiento de las aguas residuales domésticas del corregimiento de Doradal, posiblemente generadas de la red de acueducto del barrio Jorge Tulio.

- ✓ En dicho recorrido se apreciaron 2 tubos de Novafort de 12 pulgadas aproximadamente, retirados alrededor de veinte (20) metros, dichas tuberías corresponde a una de las redes de Alcantarillado del corregimiento de Doradal, el cual tiene interrumpida su conducción de las mencionadas aguas hacia la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), ocasionando contaminación de la quebrada Doradal, (ver foto 1 anexo).
- ✓ Durante el recorrido se percibieron olores característicos del vertimiento y el efluente del vertimiento es constante con tonalidad turbia y residuos de detergentes.
- ✓ Seguidamente, se revisó en el Sistema de Información Geográfica MAP-GIS de CORNARE, los Determinante Ambientales que interfieren con el área de influencia donde se están realizando los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, encontrándose que estos se encuentran afectados por el POMCA del Río Cocorná sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y el Nare, aprobado a través de la Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017, dentro de las áreas de Importancia ambiental, Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y áreas urbanas, municipales y distritales. (ver imagen 1).

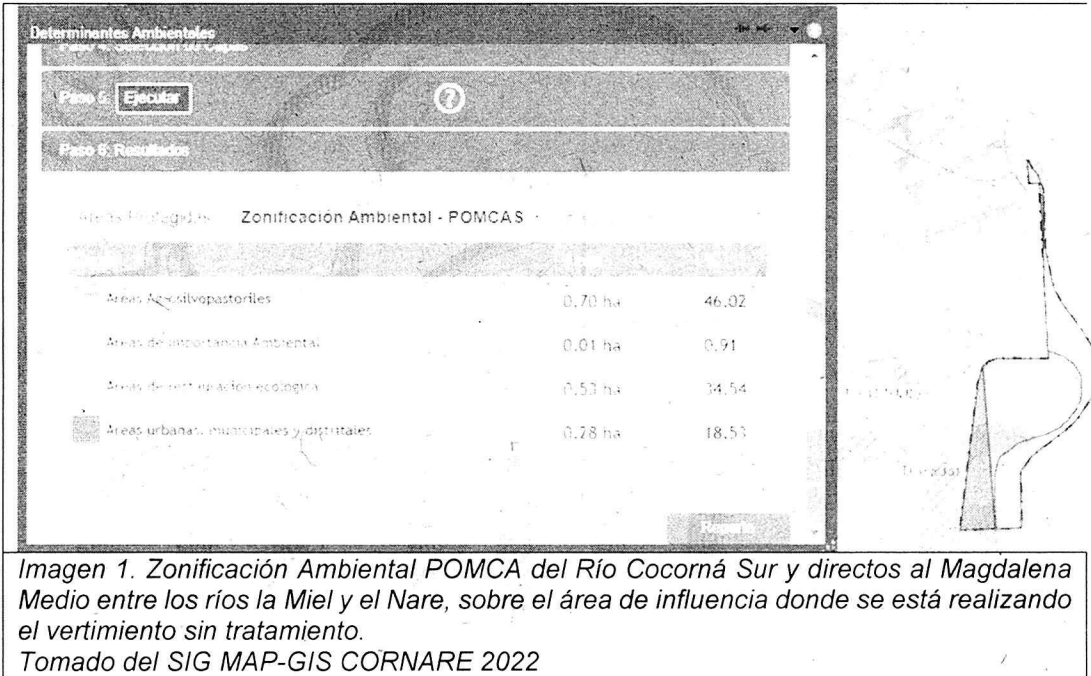


Imagen 1. Zonificación Ambiental POMCA del Río Cocorná Sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y el Nare, sobre el área de influencia donde se está realizando el vertimiento sin tratamiento.
Tomado del SIG MAP-GIS CORNARE 2022

4. Conclusiones:

- ✓ En el barrio Jorge Tulio, sobre el predio identificado con PK_PREDIO 5911004001007700002, sobre las coordenadas -74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en la zona urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, se evidenciaron dos descargas de vertimientos sin tratamiento de aguas residuales domésticas sobre la Quebrada Doradal, la cual proviene de dos tuberías de Novafort de 12 pulgadas aproximadamente, correspondiente a una de las redes de Alcantarillado del corregimiento de Doradal.
- ✓ Durante el recorrido se percibieron olores característicos del vertimiento y el efluente del vertimiento es constante con tonalidad turbia y residuos de detergentes.
- ✓ Revisando en el Sistema de Información Geográfica MAP-GIS de CORNARE, los Determinante Ambientales que interfieren con el área de influencia donde se están realizando los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, encontrándose que estos se encuentran afectados por el POMCA del Río Cocorná sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y el Nare, aprobado a través de la Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017, dentro de las áreas de Importancia ambiental, Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y áreas urbanas, municipales y distritales. "(...)"

Que conforme al contenido el Informe Técnico N° IT-05398 del 24 de agosto del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL** identificada con Nit. 811.012.619-2, Representada Legalmente por el señor **JOHN SEBASTIAN PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1, 037, 579,949, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-05398 del 24 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL** identificada con Nit. 811.012.619-2, Representada Legalmente por el señor **JOHN SEBASTIAN PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1, 037, 579,949, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL** Representada Legalmente por el señor **JOHN SEBASTIAN PEREZ ROJAS**, para que proceda a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **De forma inmediata:** implementar el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV** aprobado.
2. **DE MANERA INMEDIATA: DETENER EL VERTIMIENTO DIRECTO SOBRE LA QUEBRADA DORADAL**, ubicado exactamente en las coordenadas -74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, en el Barrio Jorge Tulio, y sean conectados a la PTAR del corregimiento de Doradal **ACTIVANDO EL PLAN DE CONTINGENCIA DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**.
3. Presentar informe donde se incluyan, las actividades realizadas en el marco del plan de contingencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y las acciones realizadas para evitar la descarga directa del vertimiento a la Quebrada Doradal, e informe la gestión de dicho vertimiento, incluyendo fotografía, formatos, registros, entre otros, en su defecto, se alleguen las evidencias de la conexión de las viviendas del barrio Jorge Tulio a la PTAR

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL** Representada Legalmente por el señor **JOHN SEBASTIAN PEREZ ROJAS**, que la descarga de las aguas residuales generadas de tipo domésticos se entreguen a un gestor externo para su disposición y manejo adecuado, hasta tanto se implemente el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV** y se presente la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Deberá presentar los certificados de disposición final de la gestión externo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico realizar visita al predio donde se encuentra ubicado el barrio Jorge Tulio ubicado exactamente en las coordenadas -74°43'51.42"W, 5°54'12.1N, a los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL**.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: primero de septiembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 055910427983